



REPÚBLICA DE COLOMBIA.
JUZGADO SEGUNDO CIVIL ORAL MUNICIPAL.
SINCELEJO – SUCRE.

**PROCESO DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE DADO EN ARRENDAMIENTO LEASING
FINANCIERO DE VEHICULO No. 204424,
Radicación No. 70-001-40-03-002-2021-00531-00.
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: ML DISEÑO Y CONSTRUCCIONES S.A.S.
Sincelejo, Dieciséis (16) de Marzo de Dos Mil Veintitrés (2023).**

Entra el Despacho a resolver el Recurso de Reposición interpuesto legalmente en tiempo por el Apoderado Judicial de la parte demandada Sociedad ML DISEÑO Y CONSTRUCCIONES S.A.S. (CONSTRUCTORA ML), contra el Proveído calendarado 14 de febrero de 2023, a través del cual se negó la aprobación del Contrato de Transacción Extrajudicial como forma de anormal de terminación de este Proceso; esto previas las siguientes,

CONSIDERACIONES.

Recurso De Reposición

El recurso de reposición busca que el funcionario que profirió la decisión sea el mismo que la revise y resuelva sobre ella, modificándola de forma parcial, revocándola o dejándola como está (negando el recurso de reposición)¹.

Dentro del Código General del Proceso se encuentra consagrado en los artículos 373 y subsiguientes. Allí se establece como requisito necesario para su viabilidad que se motive al ser interpuesto, esto es, que por escrito o verbalmente si es en audiencia o diligencia, se le exponga al juez las razones por las cuales se considera que su providencia está errada, por cuanto es evidente que si el juez no tiene esa base, le será difícil, por no decir imposible, entrar a resolver.

La motivación es fundamental pues, según la Reformatio in Pejus², el juez tiene prohibido fallar sobre puntos no expuestos por el recurrente en el recurso, es decir que debe limitarse a considerar los puntos que el recurrente pide sean reconsiderados. No motivar o fundamentar el recurso de reposición es causal de rechazo del recurso.

Para sustentar la impugnación manifiesta el quejoso, y aquí se extracta:

- Esboza el recurrente, que en el acápite de consideraciones del acuerdo de transacción se enuncio: *“las partes aquí intervinientes desean y es su expresa voluntad de transigir de manera amigable y mediante el presente documento, las diferencias que las enfrentan con el*

¹ LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio (2009) Instituciones del derecho procesal civil colombiano. Dupré Editores. Bogotá, Colombia.

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del siete (7) de octubre de dos mil nueve (2009). M.P Edgardo Villamil Portilla. La reformatio in pejus se encuentra en el art. 31 de la Constitución Política estableciendo: “Toda sentencia judicial podrá ser apelada o consultada, salvo las excepciones que consagre la ley. El superior no podrá agravar la pena impuesta cuando el condenado sea apelante único.” De lo anterior se deriva que el juez debe restringir el ámbito de la decisión (recurrida, apelada, consultada, etc.) a la estricta potestad que formule el recurrente, para evitar empeorar la situación de quien interpone el recurso.



propósito de finiquitar con carácter definitivo, las discrepancias que surgen con ocasión al cumplimiento de dicha Sentencia, así como precaver otros eventuales litigios futuros, en los términos que a continuación se consignan”.

- Que como se indicó en un aparte del acuerdo transaccional, su propósito era finiquitar con carácter definitivo las discrepancias surgidas con ocasión al cumplimiento de la Sentencia.
- Que en la cláusula tercera del contrato de transacción, la parte ejecutante **BANCOLOMBIA S.A.**, enunció una aceptación de pago y se comprometió a aplicar los mismos, advirtiendo que quizás puede interpretarse como una acción a futuro, sin dar claridad en la materialización de esa entrega; pero, en el literal B de la nombrada cláusula se indicó: *”Una vez se haga efectivo el pago indicado en cláusula PRIMERA, informar al Juzgado SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SINCELEJO, que entre el Banco y el Demandando se llegó a un acuerdo, por lo cual se hace innecesario las restitución judicial de los bienes”*
- Que el memorial que acompaña el acuerdo de transacción se refiere a que el pago se hizo efectivo, que la intención de las partes es terminar el litigio, no pudiéndose hablar de un proceso Verbal de Restitución de Tenencia, si se desiste claramente del objeto del mismo, que es claro que existe el pago y como consecuencia de ello se presentó el acuerdo de transacción, anexándose los respectivos comprobantes de las transacciones en virtud del acuerdo.
- Agrega que en lo relativo a la no acreditación de la calidad de representante legal de la señora SANDRA PATRICIA OÑATE DIAZ, se anexó certificado de existencia y representación legal expedido por la Superfinanciera de Colombia, adjunto al traslado de la demanda folio 32, en la que aparece en primer nombre de la lista, que por tratarse la demandante de una entidad bancaria vigilada por la Superfinanciera, es la entidad idónea para expedir el certificado.

En orden a resolver se tiene que en Proveído de calendas Quince (15) de Diciembre de 2021, corregido por Auto del 20 de abril de 2022, esta Judicatura admitió la presente demanda Verbal de Restitución de Bien Mueble dado en Arrendamiento – LEASING FINANCIERO DE VEHICULO No. 204424, incoada por la Sociedad BANCOLOMBIA S.A., Representada Legalmente por GONZALO MARIO VASQUEZ ALFARO, en calidad de propietario arrendador, contra la Sociedad ML DISEÑO Y CONSTRUCCIONES S.A.S., NIT 900105841-4, representada legalmente por MAURO MARTINEZ JIMENEZ, en su condición de locatario del móvil de propiedad de la demandante, con las siguientes características marca: MARCA: **KIA**, PLACA: **JIW-935**, MODELO: **2017**, REFERENCIA: **NEW SPORTAGE LX**, COLOR: **BLANCO**, NÚMERO DE CHASIS Y SERIE: **KNAPM81ABH7162045**, NÚMERO DEL MOTOR: **G4NAGH893397**, por incumplimiento de las cláusulas contenidas en la declaración de voluntad suscrita por el no pago de cánones de arrendamiento desde el 27 de mayo a diciembre de 2021; a posteriori, en la data Veinticuatro (24) de Agosto de Dos Mil Veintidós (2022) se dictó Sentencia declarando judicialmente terminado el contrato de Arrendamiento de Leasing Financiero Nro. 204422 celebrado entre las partes contendientes; ordenando al unísono la restitución del móvil en favor de la parte demandante y la aprehensión material del automotor objeto de tenencia.

El Artículo 2469 del Código Civil, sobre la Transacción como contrato reza:

“La transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual. No es transacción el acto que sólo consiste en la renuncia de un derecho que no se disputa”.



Ahora, el artículo 312, del Estatuto Procesal Civil, dispone lo siguiente:

“En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la Litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuarán respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo” (...)

Por otro lado, la Honorable Corte Constitucional en **Sentencia T-118A/13, Magistrado Ponente Dr. MAURICIO GONZÁLEZ CUERVO**, sobre la naturaleza jurídica del Contrato de Transacción elucubró:

“La transacción es un negocio extrajudicial, o sea una convención regulada por el derecho sustancial y que entre las partes produce los efectos extintivos que le son inherentes desde el momento mismo en que se perfecciona. Cuando existe pleito pendiente entre dichas partes, genera también el efecto procesal de poner término a esa litis, para lo cual se requiere incorporar la transacción en el proceso mediante la prueba de su celebración, a fin de que el juez pueda decretar el fenecimiento del juicio. Este efecto doble y la circunstancia de que por lo regular se asienta el pacto dentro del litigio en curso, le dan a la transacción la apariencia de un simple acto procesal, pero no lo es en realidad, porque ella se encamina principalmente a disipar la duda y a regular y dar certeza a la relación sustancial que la motiva y porque, en razón de esta finalidad primordial, la ley la considera y trata como una convención y como un modo de extinguir obligaciones, es decir, como una convención liberatoria (C. C., 1625 y 2469).”

Aterrizando en el caso sub examine, se tiene que esta Unidad Judicial tuvo a bien proveer el auto calendarado 14 de Febrero de 2023, despachando desfavorablemente la aprobación del Acuerdo de Transacción efectuado extrajudicialmente como forma de terminación anormal del proceso, suscrito entre las partes contendientes, toda vez que no se plasmaba como fin del acuerdo lograr la terminación anormal de este proceso, sino más bien arribar a un acuerdo o conciliación en el que la demandada sociedad ML DISEÑOS Y CONSTRUCCIONES S.A.S., por intermedio de su Representante Legal, se comprometía a solucionar la obligación por esa vía en los términos pactados en dicho escrito, fundándose en una mera expectativa que se condicionaba al pago de **TREINTA Y DOS MILLONES CIENTO CUARENTA Y DOS MIL CIENTO OCHENTA PESOS (\$32.142.180)**, así como la suma de DOS MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS (\$2.277.952) por concepto de honorarios del abogado de cobranza y que una vez se hiciese efectivo el pago indicado en la cláusula PRIMERA, se informaría al Juzgado SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SINCELEJO que entre el Banco y el demandado se había arribado a un acuerdo, pero en ningún momento se allegaron los respectivos comprobantes de pago de la obligación adeudada, mucho menos se estableció una fecha cierta para su cancelación, por lo que la Judicatura consideró que no se perfeccionaba la transacción como forma de terminación anormal del proceso. Ahora, en lo relativo a la calidad de Representante Legal Judicial de la señora SANDRA PATRICIA OÑATE DIAZ, efectivamente en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la parte



demandante BANCOLOMBIA S.A., emanado de la Superintendencia Financiera de Colombia, adjuntado con el escrito primigenio de la demanda, se avizora que la señora SANDRA PATRICIA OÑATE DIAZ, identificada con cédula de ciudadanía Nro.22.519.406, ejerce dentro de la mentada entidad bancaria el cargo de Representante Legal Judicial, lo que la habilita para transar.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la parte demandada Sociedad **ML DISEÑOS Y CONSTRUCCIONES S.A.S.**, identificada con NIT No. 900.105.841-4, Representada Legalmente por LEONARDO CONTRERAS DAZA en calendas Veintisiete (27) de Febrero de 2023 aportó el comprobante de pago No. 23622937, de fecha 28 de noviembre de 2022, donde se efectúa consignación a una Cuenta de Ahorro habida en la entidad bancaria BANCOLOMBIA S.A. por valor de **TREINTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y DOS MIL CIENTO OCHENTA PESOS (\$32.542.180)** cifra equivalente a la pactada en el Contrato de Transacción y ratificada por la Apoderada Judicial de la Parte Ejecutante BANCOLOMBIA S.A. en memorial calendado 02 de febrero de 2023; así las cosas, y como quiera que se encuentra probado que la parte pasiva Sociedad ML DISEÑO Y CONSTRICCIONES S.A.S. solucionó el quantum adeudado y acordado por las partes, y en consecuencia la obligación demandada dentro de este litigio en los términos del acuerdo transaccional, se hace pertinente impartirle aprobación al Contrato de Transacción Extrajudicial de calendas 13 de diciembre de 2022, suscrito entre la parte demandante **BANCOLOMBIA S.A.**, por intermedio de Representante Legal Judicial, coadyuvado por su Procuradora Judicial, y la ejecutada Sociedad **ML DISEÑOS Y CONSTRUCCIONES S.A.S.**, identificada con NIT No. 900.105.841-4, Representada Legalmente por LEONARDO CONTRERAS DAZA, y en ese sentido se repondrá la providencia recurrida, y en consecuencia, se ordenará la terminación anormal del presente proceso por transacción, así como la cancelación de la orden de aprehensión material del móvil matrícula **JIW-935** ordenada en este asunto.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRESE próspero el Recurso de Reposición impetrado por el Mandatario Judicial de la parte demandada sociedad **ML DISEÑOS Y CONSTRUCCIONES S.A.S.**, identificada con NIT No. 900.105.841-4, Representada Legalmente por LEONARDO CONTRERAS DAZA, contra el Auto de Fecha 14 de febrero de 2023, a través del cual se negó la aprobación el Contrato de Transacción Extrajudicial, como forma de terminación anormal del Proceso, en consecuencia Apruébese en todas sus partes el acuerdo transaccional a que han arribado las partes contendientes en este litigio; por las extractadas consideraciones arriba esbozadas.

SEGUNDO: Consecuencialmente, **REVÓQUESE** en todas sus partes el Proveído adiado 14 de febrero de 2023, a través del cual se negó la aprobación el Contrato de Transacción Extrajudicial, como forma de terminación anormal del Proceso, por solicitud expresa de la parte demandante, y por lo acotado en la motiva.

TERCERO: DECRETASE la terminación anormal del presente proceso por Transacción, según la declaración de voluntad suscrita por la parte demandante **BANCOLOMBIA S.A.** identificada con el NIT 890.903.938-8, a través de su Representante Legal Judicial abogada SANDRA PATRICIA OÑATE DIAZ, identificada con cédula de ciudadanía Nro.22.519.406, y su Apoderada Judicial; así como por el Representante Legal de la parte demandada Sociedad **ML DISEÑOS Y CONSTRUCCIONES S.A.S.**, identificada con el NIT 900105841-4, LEONARDO CONTRERAS DAZA, de conformidad con el Artículo 312 del Código General del Proceso, subsiguientemente, cancélese la orden de Aprehensión Material del móvil caracterizado así: marca: **KIA**, placa: **JIW-935**, modelo: **2017**,



referencia: **NEW SPORTAGE LX**, color **BLANCO**, numero de chasis y serie: **KNAPM81ABH7162045**, motor: **G4NAGH893397** de propiedad de **BANCOLOMBIA NIT.890.903.938**; decretada en Sentencia calendada 24 de Agosto de 2022, comunicada con Oficio No. 1040 del 31 de Agosto de la misma anualidad dirigido al **Director de la Sijin del Departamento de Policia Sucre**.

Ofíciense para lo pertinente.

Sin lugar a costas.

Archívese el expediente en su oportunidad.

CUARTO: Téngase al abogado **LEONARDO ANDRÉS BERRIO GÓMEZ** identificado con cédula de ciudadanía Nro.1.102.839.028, T.P. Nro.278.850 del C.S. de la J., como procurador judicial de la sociedad demandada **ML DISEÑOS Y CONSTRUCCIONES S.A.S.**, identificada con NIT No. 900.105.841-4, Representada Legalmente por **LEONARDO CONTRERAS DAZA**, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RICARDO JULIO RICARDO MONTALVO

Juez

Firmado Por:

Ricardo Julio Ricardo Montalvo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002 Oral

Sincelejo - Sucre

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ff057263e2aca31e27e099677cf725720e22c93f75abbd464b17f3d2e3eb61c**

Documento generado en 16/03/2023 09:16:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>